

**DTPRCC-D**

REG.DOC. 03282504

REG.EXP. 01558724

Huaraz, 06 de febrero de 2025.**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00024- 2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE****VISTOS**

Oficio N° 66-2025-JMR-CSJAN/PJ, de fecha 28 de enero de 2025, el Informe N° 115-2025-GRA-DRA/DTPRCC-CCP.CART, de fecha 23 de enero de 2025, el Informe Legal N° 0006-2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCC-UL, de fecha 05 de febrero de 2025 y el Expediente (SISGEDO) N° 1558724, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, mediante solicitud de fecha 14 de agosto de 2023 la administrada BERNARDINA VIOLETA GAMARRA GOMEZ, solicita saneamiento físico legal según indica Ley 31145 de su propiedad "Fundo Pampam ubicado en el sector de Trinchera Pampam, del Distrito de Marca, Provincia de Recuay, Departamento de Ancash;

Que, mediante solicitud de fecha 05 de junio de 2024, la administrada BERNARDINA VIOLETA GAMARRA GOMEZ adjunta otros planos según Ley 31145;

Que, mediante solicitud de fecha 28 de octubre de 2024 el presidente de la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca don Luis Palacios Joel Vicente formula oposición a trámite administrativo de saneamiento físico legal y/o adjudicación de tierras eriazos seguido por Expediente N° 1558724;

Que, mediante solicitud de fecha 29 de octubre de 2024 el presidente de la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca don Luis Palacios Joel Vicente presenta plano y memoria descriptiva y resolución N° 04 de admisión de la demanda para mejor resolver;

Que, mediante Carta N° 2926-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL de fecha 11 de noviembre de 2024 se corre traslado a la administrada BERNARDINA VIOLETA GAMARRA GOMEZ la oposición presentada por la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca;





Que, mediante solicitud presentada por la administrada BERNARDINA VIOLETA GAMARRA GOMEZ donde solicita se declare infundada e improcedente la oposición presentada por la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca, adjuntando sus medios probatorios;

Que, mediante Informe N° 003-2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCYTE-SFL de fecha 07 de enero de 2025 se solicita al poder Judicial se pronuncie si la identidad de las administradas BERNARDINA VIOLETA GAMARRA GOMEZ y DORIS IRMA GAMARRA GOMEZ es la correcta y si existe demanda de mejor derecho de propiedad ante el Juzgado Mixto de Recuay;

Que, mediante Oficio N° 020-2025-GRA-GRDE-DRA/D de fecha 09 de enero de 2025, se solicitó informe al Poder Judicial de la existencia de proceso judicial de las personas de BERNARDINA VIOLETA GAMARRA GOMEZ y DORIS IRMA GAMARRA GOMEZ;

Que, mediante Informe N° 115-2025-GRA-DRA/DTPRCC.CCP.CART de fecha 23 de enero de 2025, la encargada de Control de Calidad PAD- Cartografía, remite su informe dando a conocer la superposición existente con la Comunidad CAMPESINA YAMOR;

Que, mediante Oficio N° 66-2025-JMR-CSJAN/PJ de fecha 28 de enero de 2025, la Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay pone de conocimiento que existe un proceso iniciado con Expediente N° 066-2024-0-0211-JM-CI-01;

Que, de la revisión del expediente de Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos de Propiedad Particular Solicitud de Parte en Zona Catastrada iniciada por la administrada BERNARDINA VIOLETA GAMARRA GOMEZ, se tiene que a la fecha cumplía con los requisitos establecidos con la Ley N° 31145 y su Reglamento;

Que, mediante Informe N° 115-2025-GRA-DRA/DTPRCC-CCP.CARTG de fecha 23 de enero de 2025, informa lo siguiente:

- ✓ Se procedió a graficar los vértices presentados por el usuario, el cual se ubicó en la base grafica digital de la institución DRA Ancash que constituye la base cartográfica digital catastral rural
- ✓ En el cual da como resultado que:

El polígono 1 presenta superposición parcial cartográfica con polígonos de la CC.CC. YAMOR.

El polígono 2 presenta superposición cartográfica con polígonos de la CC.CC. YAMOR.

El polígono 3 presenta superposición cartográfica con polígonos de la CC.CC. YAMOR.

El polígono 4 presenta superposición cartográfica con polígonos de la CC.CC. YAMOR.

El polígono 5 presenta superposición cartográfica con polígonos de la CC.CC. YAMOR.

- ✓ Para su mejor apreciación se adjunta el reporte de base gráfica.

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 31145, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI establece en su Artículo 3.- Ámbito de exclusión de la aplicación de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización: Los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales es establecidos en el presente reglamento, no son aplicables en:

- 1) Los territorios de propiedad o posesión de Comunidades Campesinas y Nativas;
- (...)

Que, nuestra entidad va de acorde con lo establecido en la Ley N° 24656 Ley de Comunidades Campesinas, teniendo en cuenta la Constitución Política del Perú que señala “las propiedades de la Comunidad Campesina son Inalienables, Imprescriptibles, intransferibles”;





precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas (...); y del mismo modo lo señalado en el numeral: “64.2 Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio”; en concordancia con lo señalado en el artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”;

Que, otro dispositivo vinculado al tema que analizamos se encuentra en el artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual señala: “Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio”;

Que, tenemos lo señalado en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en el numeral 1.1. del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, que señala: “Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”;

Que, un análisis a estos dispositivos legales y al presente caso nos permite evidenciar la intención del legislador peruano, consistente en evitar que las entidades administrativas se pronuncien sobre situaciones que son, al mismo tiempo, analizadas en la vía judicial; con lo cual se buscaría “asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado que se manifiestan tanto en cabeza de la Administración Pública como en nuestros jueces cuando ambos analizan una materia vinculada”. Precisamente, para lograr dicha coherencia es que se reconoce la validez de que opere la suspensión del pronunciamiento administrativo, en espera de la decisión judicial;

Que, el sustento de avalar la suspensión del procedimiento administrativo radica, pues, en el reconocimiento y respeto del principio de seguridad jurídica. Sobre este principio, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que; a pesar de no estar reconocido expresamente en nuestra Constitución, la seguridad jurídica “(...) es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución”; por otro lado, debemos mencionar: “De lo señalado, puede extraerse que una manifestación del principio de seguridad jurídica es el respeto a esa expectativa que tienen los ciudadanos respecto a saber cuál será la actuación de los poderes públicos. En el caso que analizamos, la expectativa se plasmaría en no estar sujeto, simultáneamente, a un proceso judicial y un procedimiento administrativo en los que, a pesar de discutirse una misma materia, se pueden arribar a criterios contradictorios;





Que, la seguridad jurídica, entonces, nos debería llevar a reconocer que, a fin de conseguir y velar por la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico, se deberían reconocer y poner en marcha los mecanismos que permitan anular situaciones confusas como la antes descritas y además consideramos que la suspensión del procedimiento administrativo (llevado a cabo por una Administración Pública que se encuentra subordinada funcionalmente al Poder Judicial) frente a la existencia de un proceso judicial (lo que se da en el presente caso) sería el mecanismo idóneo para contrarrestar las arbitrariedades que se pueden materializar cuando hay un procedimiento administrativo y un proceso judicial en los que se puede emitir conclusiones diferentes. Se lograría, en pocas palabras, asegurar la eficacia real de la tan mencionada (pero pocas veces respetada) seguridad jurídica como principio rector de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, en el presente caso por todo lo antes señalado se debe de suspender el trámite de la solicitud de saneamiento físico legal según indica Ley 31145 del "Fundo Pampam ubicado en el sector de Trinchera Pampam, del Distrito de Marca, Provincia de Recuay, Departamento de Ancash, ya que existe un proceso judicial desde en el mes de agosto del año 2024 sobre Mejor Derecho de Propiedad, con lo que se estaría cumpliendo la estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos; en consecuencia no se deberá proseguir con el procedimiento debiéndose suspender e inhibirse de tramitar iniciado dando cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes;

Que, mediante Informe Legal N° 006-2025-GRA-DRAA-GRDE/DTPRCC/SFL, de fecha 05 de febrero de 2025, concluye se suspenda, el procedimiento iniciado por la administrada Bernardina Violeta Gamarra Gómez, sobre Saneamiento Físico legal según Ley N° 31145, debido que se ha iniciado un proceso Judicial signado con Expediente N° 00066-2024-0-0211—JM-CI-01, Que, se declare improcedente la solicitud presentada por la administrada Bernardina Violeta Gamarra Gómez, sobre Saneamiento Físico legal según Ley N° 31145, de los predios;

Que, estando a los hechos expuestos, y en estricto cumplimiento de lo señalado en el artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo estipulado en el artículo 75° del TUO DE LA Ley N° 27444, artículo 13° del TUO de la LOPJ, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Directoral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER, el procedimiento iniciado por la administrada BERNARDINA VIOLETA GAMARRA GOMEZ, sobre Saneamiento Físico legal según Ley N° 31145, debido a que se ha iniciado un proceso Judicial signado con Expediente N° 00066-2024-0-0211—JM-CI-01, de acuerdo a la Resolución N° 06 de fecha 14 de enero de 2025, informando que el presente proceso es de la materia civil mejor derecho de la propiedad del inmueble de un área de controversia N° 08 ubicado entre la Comunidad Campesina de Marca Ichoca y Propiedad de Particulares (Predio PAMPAM) de un área de 2,168.2513 hectáreas , 2513 m², ubicado en el Distrito de San Lorenzo de Marca, Partida Registral N° 11028577; siendo las partes accionantes la Comunidad Campesina San Lorenzo de Marca y los demandados PADILLA PADILLA ARNULFO HUMBERTO, DORIS IRMA GAMARRA GOMEZ y BERNARDINA VIOLETA GAMARRA GOMEZ, todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.





ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada BERNARDINA VIOLETA GAMARRA GOMEZ, sobre Saneamiento Físico legal según Ley N° 31145, de los predios:

- ✓ FUNDO PAMPAM 1 con un área de 0.0901 ha, ubicado en el sector Trinchera Pampam, Distrito Marca, Provincia de Recuay, Departamento de Ancash.
- ✓ FUNDO PAMPAM con un área de 5.7631 ha, ubicado en el sector Trinchera Pampam, Distrito Marca, Provincia de Recuay, Departamento de Ancash.
- ✓ FUNDO PAMPAM con un área de 6.6235 ha, ubicado en el sector Trinchera Pampam, Distrito Marca, Provincia de Recuay, Departamento de Ancash.
- ✓ FUNDO PAMPAM 1 con un área de 0.0238 ha, ubicado en el sector Trinchera Pampam, Distrito Marca, Provincia de Recuay, Departamento de Ancash.
- ✓ FUNDO PAMPAM 1 con un área de 0.0293 ha, ubicado en el sector Trinchera Pampam, Distrito Marca, Provincia de Recuay, Departamento de Ancash.

Ya que dichos predios se encuentran dentro del Territorio de la **Comunidad Campesina YAMOR** y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 31145 artículo 3°, Los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales, no son **aplicables en los territorios de Comunidades Campesinas y Nativas**.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes en el presente procedimiento administrativo, en su domicilio conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terreros Eriazos

Ing. Alejandro J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRECTE

